



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Liquidatario - Sucesión
Proceso: 7600131100062019-00059-00
Demandante: Héctor Vicente Realpe Muñoz
Causantes: Fidel Realpe Lasso – Angelica Muñoz De Realpe

SENTENCIA No. 018

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de aprobación de partición de los bienes relictos que fueron objeto de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a través de apoderado judicial por el señor HÉCTOR VICENTE REALPE MUÑOZ en la sucesión de los causantes FIDEL REALPE LASSO y ANGELICA MUÑOZ DE REALPE (Q.E.P.D.)

ANTECEDENTES

El señor **HÉCTOR VICENTE REALPE MUÑOZ**, en su condición de hijo de los causantes presentó demanda de sucesión de los señores **FIDEL REALPE LASSO** y **ANGELICA MUÑOZ DE REALPE**, que por reparto correspondió a este Despacho, trámite que fue declarado abierto y radicado mediante auto interlocutorio No. 236 del 22 de febrero de 2019, en el cual se reconoció al mencionado en su condición de hijo del causante referido; de igual manera, en proveído calendado a 19 de julio de 2019 se reconoció como herederos de los causantes en sus condiciones de hijos a los señores **FRANCO RAMIRO REALPE MUÑOZ**, **MARIA CECILIA REALPE MUÑOZ**, **GERARDO SABULON REALPE MUÑOZ**, **JESUS HENAN REALPE MUÑOZ** y **GRACIELA REALPE MUÑOZ**; seguidamente con auto del 25 de

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

septiembre de 2020 se reconoció como heredero de los causantes en su condición de hijo al señor **SILVIO FERNANDO REALPE MUÑOZ**.

Por otra parte, con auto calendado a 17 de enero de 2022, esta judicatura acepta la cesión de derechos herenciales a título universal contenida en escrituras públicas Nos. 5050 de diciembre 7 de 2021 elevada ante la Notaría 23 del Círculo de Cali (v), Escritura pública No. 5326 del 20 de diciembre de 2021 elevada ante la Notaria 23 del Círculo de Cali, Escritura pública No. 5225 del 15 de diciembre de 2021 elevada ante la Notaria 23 del Círculo de Cali, realizada a favor del señor **JESUS HERNÁN REALPE MUÑOZ**, en consecuencia se tuvo como subrogatario de los derechos herenciales a título universal que pudieran corresponder de los causantes **FIDEL REAL LASSO Y ANGELICA MUÑOZ DE REALPE**, a los señores **HECTOR VICENTE REALPE MUÑOZ, GERARDO SABULON REALPE MUÑOZ Y SILVIO FERNANDO REALPE MUÑOZ**; de igual manera, a través de auto emitido el 2 de febrero de 2022 se acepta la cesión de derechos herenciales a título universal contenida en escrituras públicas Nos. 0142 del 25 de enero de 2022 suscrita en la Notaria Veintitrés (23) del Círculo de Cali, y No. 0145 del 25 de enero de 2022 suscrita en la Notaria Veintitrés (23) del Círculo de Cali efectuada, realizada por parte de los señores **GRACIELA REALPE MUÑOZ Y FRANCISCO ARIEL REALPE MUÑOZ** a favor del señor **JESUS HERNÁN REALPE MUÑOZ**.

Posteriormente, surtidas las publicaciones de ley, se señaló fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el 19 de enero de 2022, fecha que fue reprogramada y tuvo lugar la diligencia el día 2 de febrero de 2022, a la cual compareció la apoderada judicial de las partes interesadas, en cuyo interior se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, ante la ausencia de objeciones se procedió a decretar la partición y la designación de la partidora el cual recayó en la apoderada judicial de las partes con facultad para dicha labor .

Seguidamente mediante auto del 21 de julio de 2022 se le surtió el traslado de la cuenta partitiva allegada por la partidora designada a las partes de conformidad con lo preceptuado en el canon 529 del C.G. P., dentro del cual no se presentó objeción alguna.

CONSIDERACIONES

La partición, es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta las reglas referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo; y b) Entre qué personas va a hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el art. 508 del Código General del Proceso, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, procediéndose así, conforme los lineamientos trazados por el artículo 509 ibidem.

Por último, conforme las previsiones del artículo 509 *in fine* del C.G.P., la protocolización de la partición y la sentencia aprobatoria se surtirá en la Notaria Quinta del Circulo de Cali, en orden ascendente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en el proceso de sucesión de los causantes **FIDEL REALPE LASSO y ANGELICA MUÑOZ DE REALPE**.

Segundo. - ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia en el folio del inmueble con matrículas No. 370 – 23941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de II.PP Cali (V). La inscripción se verificará con copias del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirán por la secretaría del Juzgado para luego ser agregadas al expediente.

Tercero. - PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaria Quinta del Circulo de Cali, lo cual se surtirá con copia auténtica de la totalidad del proceso.

Cuarto. - CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ.

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5142e7ac101975073acf8f4253d5c4cb17414b6be424356fca0e1c18db2e6979**

Documento generado en 10/02/2023 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>